

ÍNDICE**Boletines Oficiales****Estatal**

Viernes 22 de marzo de 2024



Núm. 72

MODELOS IRPF IP - 2023

[Orden HAC/265/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueban los **modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2023**, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se regula el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

[\[pág. 5\]](#)

Núm. 72

MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

[Orden HAC/266/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueba el **modelo 239**, "Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el **modelo 234** de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el **modelo 235** de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el **modelo 236** de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal".

[\[pág. 10\]](#)**ÁLAVA**

Boletín nº 34 del miércoles, 20 de marzo de 2024

**ÁLAVA. ITP.ISD.IEMT. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.**

[Decreto Foral 5/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 12 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

[\[pág. 13\]](#)**Bizkaia**

LUNES, 18 DE MARZO DE 2024

**IIVTNU**

[DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2024](#), de 14 de marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

[\[pág. 14\]](#)

Catalunya

Núm. 9122 - 14.3.2024



Departament de la Presidència

CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA

DECRET LEGISLATIU 1/2024, de 12 de març, pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.

[\[pág. 15\]](#)**Actualidad web AEAT****IVA. CONFLICTO nº 15**

Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 15. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Inclusión artificial de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de inmueble para la deducción de cuotas de IVA soportado. Arrendamiento de un inmueble a una persona física por la sociedad promotora bajo su control.

[\[pág. 16\]](#)**RENTA 2024.**

Se publica en la web de la AEAT nota sobre "Imputación incrementos retribución del personal al servicio del sector público (art. 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre) a incluir en Renta 2024 (a declarar en 2025)"

[\[pág. 17\]](#)**IRPF. CAMPAÑA DE RENTA 2023.**

Ya está disponible la descarga de los datos fiscales y parte de los contenidos informativos de la campaña de renta de 2023

[\[pág. 19\]](#)**Consejo de Ministros****AUTORIDAD DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO.**

Se aprueba el Proyecto de ley de creación de la autoridad de defensa del cliente financiero, que completa el sistema de protección e inclusión financiera

[\[pág. 20\]](#)**Congreso de los Diputados****JUBILACIÓN ABOGADOS Y PROCURADORES. FISCALIDAD**

El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar unas condiciones de jubilación digna de abogados y procuradores adscritos a sus mutualidades de protección social

[\[pág. 23\]](#)**Consulta de la DGT****IP. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. PARTICIPACIONES EXENTAS.**

Para determinar si la retribución percibida de una entidad en la que participa un contribuyente es su principal fuente de renta no se excluye la retribución percibida de otra empresa del grupo familiar en la que no se participa directamente

[\[pág. 25\]](#)

**IRnR. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Los establecimientos permanentes pueden aplicar la reserva de capitalización

[\[pág. 26\]](#)**IS.****BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (BINs)**

Las BINs pendientes de aplicación tras la transmisión de 3 ramas de actividad se atribuirán a cada rama de actividad en proporción al patrimonio del valor segregado

[\[pág. 27\]](#)

Resoluciones del TEAC

**IVA. ANULACIÓN DE COMPRAVENTA. FALTA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA RECTIFICATIVA.**

En el caso de resolución de un contrato de compraventa por resolución firme, quedando sin efecto la operación gravada, sin que el sujeto pasivo que soportó y dedujo el impuesto rectifique la deducción practicada en su momento, deberá rectificar la deducción originalmente practicada.

[\[pág. 29\]](#)**IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS. CESIONES DE VEHÍCULOS REALIZADAS POR UN EMPRESARIO O PROFESIONAL A FAVOR DE SUS EMPLEADOS.**

El TEAC adopta el criterio de la sentencia del TS de 29 de enero de 2024 que establece que la cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50%- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, **es una operación no sujeta al IVA**

[\[pág. 30\]](#)**LGT.****SUSPENSIONES. GARANTÍA HIPOTECARIA DE CARÁCTER INMOBILIARIO.**

Existencia de cargas previas al derecho de la Hacienda Pública. Suficiencia jurídica.

La existencia de cargas hipotecarias previas no determina, per se, la falta de idoneidad de los bienes ofrecidos en garantía

[\[pág. 31\]](#)**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. ITP y AJD.**

Calificación de concesión administrativa a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

[\[pág. 32\]](#)

Sentencia de interés

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS HEREDEROS.**

La renuncia a la herencia de su esposa (legatario del usufructo universal vitalicio) a favor de sus hijos, perjudicando la acción de cobro de la Agencia Tributaria, afecta a la responsabilidad de los hijos por colaborar en la ocultación de bienes.

[\[pág. 33\]](#)

**IIVTNU.****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR.**

El TS obliga al estado a indemnizar a una contribuyente por responsabilidad patrimonial del Estado legislador en relación con el IIVTNU.

[\[pág. 34\]](#)**IRPF.****RETENCIONES. EXENCIÓN INDEMNIZACIÓN DE TRABAJADORES.**

La extinción de los 28 contratos laborales ha de ser calificada como extinción de la relación laboral por causas objetivas aunque se produzca por adscripción voluntaria.

[\[pág. 36\]](#)

Auto del TS

**IP. UNIT LINKED.**

El TS tendrá que pronunciar si los seguros de vida, modalidad 'unit linked', deben quedar sometidos a gravamen

[\[pág. 38\]](#)

Monográfico

Sobre la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del RD-ley 3/2026, su alcance y consecuencias y la **enmienda presentada por el PSOE en el Congreso de los Diputados**

[\[pág. 39\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 22 de marzo de 2024



Núm. 72

MODELOS IRPF IP - 2023

[Orden HAC/265/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2023, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se regula el reintegro de la ayuda prevista en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

NOTA: Nuestro boletín de la próxima semana dispondréis de monográfico del análisis de todas las modificaciones en el IRPF y su reflejo en el Modelo de autoliquidación.



[Manual práctico de Renta 2023 \[1693 páginas\]](#)
[Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2023](#)

Obligación de declarar

Con efectos 1 de enero 2023, se establece la obligación de declarar para todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Asimismo, el límite excluyente de la obligación de declarar previsto en el artículo 96.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo se eleva de 14.000 a 15.000 € en los siguientes supuestos:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 5 de 42

- Cuando procedan de más de un pagador salvo las excepciones señaladas en el citado artículo 96.3 de la ley del IRPF.
- Cuando perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Para los restantes contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo el límite para declarar por la percepción de estos rendimientos se mantiene en 22.000 € anuales.

Plazos

Desde el 3 de abril hasta el día 1 de julio de 2024.

Si se efectúa domiciliación bancaria del pago, el plazo finaliza el 26 de junio de 2024.

Sujeción al impuesto por obligación personal

- Se extiende el ámbito subjetivo de aplicación del régimen a los trabajadores por cuenta ajena, al permitir su aplicación a trabajadores que, sea o no ordenado por el empleador, se desplacen a territorio español para trabajar a distancia utilizando exclusivamente medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, así como a administradores con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad, las personas que realicen en España una actividad calificada como actividad emprendedora, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 70 de la Ley 14/2013, quienes lleven a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en los términos establecidos reglamentariamente, y los profesionales cualificados que presten servicios a empresas emergentes.
- Se disminuye de diez a cinco años el número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España.
- Se amplía la posibilidad de la aplicación de este régimen especial a los hijos del contribuyente menores de veinticinco años (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan determinadas condiciones, al permitirles optar por la tributación por el IRNR sin perder su condición de contribuyentes por el IRPF.
- Se introduce un nuevo tramo a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen aplicable del 28 %, y se eleva el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27 %.

Exenciones

- Se declara exenta la percepción de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) de la política agraria comunitaria.
- Se declaran exentos por el 50 % de su importe los rendimientos del trabajo obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades de capital-riesgo y fondos a los que se refiere la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley del IRPF siempre que se cumplan determinados requisitos.

Rendimientos de trabajo

Rendimientos del trabajo en especie exentos

- Se modifica el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF que regula la exención en la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades, para elevar de 12.000 a 50.000 € las cantidades exentas por el conjunto de las entregadas a cada trabajador cuando se trate de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente, simplificando además las condiciones y requisitos exigidos para disfrutar de la exención.

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

- Se modifican las letras b) del artículo 9.A.2 y a) del artículo 9.B.1 del Reglamento del IRPF para elevar, desde el 17 de julio de 2023, de 0,19 € a 0,26 € por kilómetro recorrido la cantidad exceptuada de gravamen destinada por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto siempre que se justifique la realidad del desplazamiento.

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha modificado el artículo 20 de la Ley del IRPF para aumentar tanto el importe máximo de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (que pasa de 5.565 € anuales a 6.498 € anuales) como el umbral de los rendimientos netos de trabajo que permiten aplicar esta reducción (que se eleva de 16.825 € hasta 19.747,5 €).

Actividades económicas en estimación directa

- La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, fija para 2023 la cuota máxima por contingencias comunes, que opera como límite para gastos deducibles en concepto de mutualidad alternativa al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en 15.266,72 €. $[0,283 \times (4.495,50 \times 12)]$
- Se añade una disposición adicional quincuagésima sexta a la Ley del IRPF para elevar de un 5 a un 7 % el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del IRPF.
- A partir del 1 de enero de 2023, se establece la posibilidad de amortizar determinadas inversiones de elementos afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, bajo el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones.
- Respecto a la reducción adicional aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se elevan tanto el importe máximo de la misma desde 3.700 € anuales hasta 6.498 € anuales, como el umbral de rendimientos neto de las actividades económicas, que pasa de 14.450 € a 19.747,5 €, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €.

Actividades económicas en estimación objetiva

La Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido mantienen, en

general, para el ejercicio 2023 la cuantía de los signos, índices o módulos del ejercicio anterior a excepción de los índices de rendimiento neto aplicables a los siguientes productos derivados de actividades agrícolas:

- uva de mesa: se reduce del 0,42 al 0,32
- flores y plantas ornamentales: se reduce del 0,42 al 0,32, y
- tabaco: se reduce del 0,37 al 0,26
- Se revisa para el ejercicio 2023 el tratamiento de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común, de manera que su tributación en proporción a los ingresos de sus cultivos o explotaciones se condiciona a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.
- El índice corrector por piensos adquiridos a terceros se establece en el 0,50 % y el índice por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica se fija en el 0,75 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.
- Para la aplicación de este índice se elimina además el requisito de que el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del período impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo período impositivo.

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

Con objeto de evitar que, como consecuencia del retraso en la tramitación de procedimientos de valoración colectiva, se traslade a los contribuyentes un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles respecto de la que se aplicó en 2022, se añade una disposición adicional quincuagésima quinta en la Ley del IRPF para establecer que, exclusivamente con efectos para el período impositivo 2023, en aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, seguirán aplicando la imputación al 1,1 por ciento en 2023.

Aportaciones anuales máximas (excepto para seguros colectivos de dependencia) y límite máximo conjunto de reducción

a) Respecto al incremento del límite adicional de 8.500 € (al límite general de 1.500 €), la cuantía máxima de las aportaciones que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario se vincula tanto a los rendimientos íntegros totales que perciba el trabajador de ese empleador (según sean inferiores o superiores a 60.000 €) como al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el multiplicador que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley del IRPF .

b) Además, se crea un nuevo límite de reducción de 4.250 €, adicional al límite general de 1.500 €, aplicable a:

- Las aportaciones a los planes de pensiones sectoriales, realizadas por de trabajadores por cuenta propia o de autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad
- Las aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o de autónomos de nueva creación.
- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe.

- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista,
- Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

Gravamen de la base liquidable general

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Se modifica la escala de gravamen de la base liquidable ahorro prevista en los artículos 66 y 76 de la Ley del IRPF para introducir, tanto en la escala estatal como autonómica, un nuevo tramo a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen aplicable del 14 % y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 13 a 13,5 %.

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

Se introduce un nuevo tramo a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen aplicable del 28 %, y se eleva el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27 %.

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha modificado el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, para introducir, en el caso de las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, un nuevo tramo a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen aplicable del 28 % y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27 %.

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Con efectos 1 de enero de 2023, se aumenta la base máxima de deducción de 60.000 a 100.000 € y se incrementa el porcentaje de deducción del 30 al 50 %.

Además, para la aplicación de esta deducción a las empresas emergentes, a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, algunos de los requisitos exigidos son eliminados o ampliados.

Donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional quincuagésima séptima Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), establece para 2023 las actividades que se consideran actividades prioritarias de mecenazgo y **eleva en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de la deducción por donativos del artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en relación con estas actividades.**



Núm. 72

MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

[Orden HAC/266/2024, de 18 de marzo](#), por la que se aprueba el **modelo 239**, "Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el **modelo 234** de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el **modelo 235** de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el **modelo 236** de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal".

En primer lugar se aprueba un nuevo modelo de «Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas», modelo 239.

El [Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas](#), fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 18 de septiembre de 2023.

Obligados a presentar el modelo 239: las personas o entidades a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 49 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que concurra alguno de los requisitos señalados en el apartado 5 del citado artículo 49 ter [1]

[1] Añadido por la disposición final 1.12 del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero.

Artículo 49 ter. Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas.

1. Las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarios a los efectos de esta obligación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 45 de este reglamento o, en su caso, los obligados tributarios interesados a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo estarán obligados a informar a la Administración tributaria de los mecanismos transfronterizos a los que se refiere el apartado 3 de este artículo en los que intervengan o participen, respectivamente, cuando concurra alguna de las señas distintivas determinadas en el artículo 47.5 de este reglamento.

Plazo de presentación del modelo 239: en el plazo de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación definido en el apartado 3 del artículo 46 del mencionado reglamento. [2]

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

(...)

4. Obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios.

a) **Estarán obligados a presentar la declaración aquellos intermediarios en los que concurran alguno de los criterios de conexión a los que se refiere el apartado 5.a) de este artículo.**

b) No estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios:

1.º Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado 4 del artículo 45 de este reglamento.

2.º Cuando la información haya sido previamente comunicada en los términos legalmente exigidos a la Administración tributaria española competente.

3.º Aquellos intermediarios que hayan prestado sus servicios de intermediación del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en otra jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado, y hayan comunicado la información ante la Administración tributaria de dicha jurisdicción.

4.º Aquellos intermediarios en los que concorra el criterio de conexión al que se refiere el apartado 5.a).3.º de este artículo, y sean residentes o tengan su sede de dirección efectiva en otra jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado, y hayan comunicado la información ante la Administración tributaria de dicha jurisdicción.

5. Competencia de la Administración tributaria española.

a) Los intermediarios obligados a declarar en el ámbito del Acuerdo multilateral a que se refiere este artículo suministrarán la información requerida a la Administración tributaria española competente cuando concorra cualquiera de los siguientes criterios de conexión:

1.º Que el intermediario sea residente fiscal en España.

2.º Que el intermediario facilite los servicios de intermediación respecto del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en España.

3.º Que el intermediario se hubiera constituido en España o se rija por la legislación española.

4.º Que el intermediario tenga en España su sede de dirección efectiva. En particular, cuando el intermediario esté registrado en un colegio o asociación profesional española relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

b) Los obligados tributarios interesados estarán obligados a presentar la declaración a la Administración tributaria española competente cuando residan fiscalmente en España siempre que no exista intermediario obligado a la presentación de la declaración en una jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado.(....)

[2] 3. Nacimiento de la obligación.

a) La obligación de información nacerá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º El día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución.

Se considerará que la puesta a disposición se produce cuando el intermediario transmita y el obligado tributario interesado adquiera de forma definitiva el servicio que ha determinado la consideración del primero como intermediario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 21) del artículo 3 de la Directiva 2011/116/UE del Consejo.

A los efectos de probar la puesta a disposición a la que se refiere el párrafo anterior se podrán admitir cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, los documentos tales como hojas de aceptación, informes, facturas, entre otros.

2.º El día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable.

Se considerará que el mecanismo es ejecutable cuando esté en condiciones de ser ejecutado por el obligado tributario interesado.

3.º El momento en que se haya realizado la primera fase de ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Se considerará que se ha realizado la primera fase de ejecución de un mecanismo cuando se ponga en práctica generando algún efecto jurídico o económico.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior de este apartado, en el caso de intermediarios a los que se refiere el artículo 45.4.a).2.º de este Reglamento, la obligación nacerá al día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

c) En el caso de que el obligado a la presentación de la declaración lo fuera por concurrir la circunstancia a la que se refiere el artículo 45.4.b).1.º de este Reglamento, se entenderá que se produce el nacimiento de la obligación cuando reciba la comunicación en plazo a que se refiere dicho precepto.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas, modelo 239, será exigible respecto de aquellos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación de declaración nazca a partir de la entrada en vigor de esta orden.

En segundo lugar, se procede en la disposición final segunda de esta orden a modificar la [Orden HAC/342/2021, de 12 de abril](#), para **excluir del contenido de la Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal (modelo 234), el dato relativo a la identidad de los intermediarios eximidos de la obligación de información por el deber de secreto profesional, y, por otro lado, para incluir, dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo.** Estas modificaciones tienen su origen, además de en la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la modificación introducida en el artículo 46 del RGAT como consecuencia de los cambios introducidos en la DAC6 por la [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023](#), por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC8). Estas modificaciones implican la actualización del «Contenido del Modelo 234» del anexo I de la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril.

ÁLAVA

Boletín nº 34 del miércoles, 20 de marzo de 2024



ÁLAVA. ITP.ISD.IEMT. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.

Decreto Foral 5/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de marzo.

Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

El presente Decreto Foral entrará en vigor **a los diez días** de su publicación en el BOTHA.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer para el año 2024 los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; por ello, las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave. **Como novedad se incluyen los porcentajes de depreciación específicos para autocaravanas.**

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Departamento de Hacienda y Finanzas, para autocaravanas, camper y vehículos vivienda:

Años de uso	Porcentajes
Hasta 1 año	100
Más de 1 año, hasta 2	87
Más de 2 años, hasta 3	77
Más de 3 años, hasta 4	71
Más de 4 años, hasta 5	65
Más de 5 años, hasta 6	59
Más de 6 años, hasta 7	53
Más de 7 años, hasta 8	48
Más de 8 años, hasta 9	43
Más de 9 años, hasta 10	38
Más de 10 años, hasta 11	33
Más de 11 años, hasta 12	29
Más de 12 años, hasta 13	25
Más de 13 años, hasta 14	22
Más de 14 años, hasta 15	19
Más de 15 años, hasta 16	16
Más de 16 años, hasta 17	14
Más de 17 años, hasta 18	12
Más de 18 años	10

Nota: En el ámbito de las CCAA de régimen común, estos precios se recogen en la [Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre](#), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Bizkaia

LUNES, 18 DE MARZO DE 2024



Departamento de Hacienda y Finanzas

IIVTNU**DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2024**, de 14 de

marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo Único. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana Los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,20
8 años	0,19
9 años	0,15
10 años	0,12
11 años	0,10
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Disposición Transitoria Única. Adaptación de las Ordenanzas Fiscales Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Catalunya

Núm. 9122 - 14.3.2024

gencat

Departament de la Presidència

CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA

DECRET LEGISLATIU 1/2024, de 12 de març, pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.

Aquest Decret legislatiu **va entrar en vigor** l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, això es el **15 de març de 2024**

El llibre sisè del Codi tributari de Catalunya que ara s'aprova **forma part de la codificació del dret tributari de Catalunya. Ordena i sistematitza les principals normes tributàries de rang legal relatives als tributs cedits**. Té caràcter obert, determinat per la necessitat de poder incorporar progressivament els diferents continguts normatius relatius als tributs cedits amb rang de llei, que han de formar part del dret tributari de Catalunya.

Actualidad web AEAT

IVA. CONFLICTO nº15

Se publica en la web de la AEAT el Conflicto nº 15. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Inclusión artificiosa de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de inmueble para la deducción de cuotas de IVA soportado. Arrendamiento de un inmueble a una persona física por la sociedad promotora bajo su control.



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Conflicto nº15](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SOCIEDAD C".

En el Informe se declara que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en un supuesto de inclusión artificiosa de una opción de compra en un contrato de arrendamiento de una vivienda por parte de la promotora de la misma, "SOCIEDAD C", a su socio, con el único fin de permitir la deducción de las cuotas soportadas por la sociedad en la construcción, acondicionamiento y mantenimiento de la vivienda, destinada al disfrute personal del socio y de su familia. La inclusión de la opción de compra en el contrato de arrendamiento determina que éste pase a estar sujeto y no exento y, por lo tanto, habilite a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios destinados a la vivienda señalada.

Actualidad web AEAT

RENTA 2024. Se publica en la web de la AEAT nota sobre “Imputación incrementos retribución del personal al servicio del sector público (art. 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre) a incluir en Renta 2024 (a declarar en 2025)”



Fecha: 15/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

El artículo 19.Dos.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 estableció los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023:

- a. «Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento. A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.
- b. Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.»

En relación con lo anterior, procede citar la Resolución de 7 de febrero de 2024, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2024, por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE del día 8 de febrero). La Instrucción primera de esta Resolución establece:

"El incremento complementario del 0,5 por ciento se calculará sobre las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022, tendrá efectos de 1 de enero de 2023 y se abonará

en la nómina del mes de febrero de 2024, salvo que la habilitación responsable no disponga de todos los elementos formales necesarios o en otros supuestos en que por motivos técnicos no resulte posible, en cuyo caso se abonará en la primera nómina en que sea posible.

Los atrasos desde el mes de enero de 2023 correspondientes al incremento del 0,5 por ciento se abonarán en los mismos términos fijados en el párrafo anterior."

Desde el punto de vista tributario, la imputación temporal de rentas se encuentra recogida en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, artículo que en la letra a) del apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación *"al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor"*.

En consecuencia:

- Los importes retributivos correspondientes al incremento previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, deben imputarse al periodo en que, a través de su regulación en los preceptos antes citados, son exigibles, esto es el **período impositivo 2024**.
- Los pagadores de estos incrementos retributivos deberán declararlos en el **modelo 190 correspondiente al ejercicio 2024** (a presentar en enero de 2025).
- Los perceptores de estos incrementos retributivos los declararán, en su caso, en su **declaración de IRPF del ejercicio 2024 (a presentar en 2025)**. En ningún caso deberán incluirse en la declaración de IRPF del ejercicio 2023, cuyo plazo de presentación se inicia el día 3 de abril de 2024.

Actualidad web AEAT

IRPF. CAMPAÑA DE RENTA 2023.

Ya está disponible la descarga de los datos fiscales y parte de los contenidos informativos de la campaña de renta de 2023



Fecha: 19/03/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

Ya está disponible la descarga de tus datos fiscales y parte de los contenidos informativos de la campaña de Renta 2023, de modo que puedas adelantar las gestiones dirigidas a la presentación de tu declaración de Renta correspondiente al ejercicio 2023, que podrás presentar **desde el próximo 3 de abril**.

[Accede a la campaña de Renta 2023](#)

Calendario:

Marzo 2024							Abril 2024							Mayo 2024						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	miércoles 11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31		
12 de marzo Solicitud del número de referencia							3 de abril Inicio presentación Renta WEB por Internet							7 de mayo Inicio presentación Renta WEB atención telefónica (PLL)						
19 de marzo Acceso a datos fiscales							29 de abril Inicio solicitud de cita para atención telefónica (PLL)							29 de mayo Inicio solicitud de cita para atención presencial						
Junio 2024							Julio 2024													
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D							
					1	2	1	2	3	4	5	6	7							
3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14							
10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21							
17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28							
24	25	26	27	28	29	30	29	30	31											
3 de junio Inicio presentación Renta WEB atención presencial (oficinas)							1 de julio Fin de campaña													
26 de junio Fecha límite domiciliación Renta a ingresar																				
28 de junio Fin solicitud de cita																				

Consejo de Ministros

AUTORIDAD DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO.

Se aprueba el Proyecto de ley de creación de la autoridad de defensa del cliente financiero, que completa el sistema de protección e inclusión financiera



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Acceder Referencia del Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero, que será remitido a las Cortes para su tramitación parlamentaria

El proyecto, prioritario para el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, completa el sistema de protección e inclusión de los clientes financieros, tras la adopción de los protocolos de inclusión financiera para mayores y en el ámbito rural y la aprobación de los Códigos de Buenas Prácticas, que ampliaron el marco preventivo de apoyo a las familias.

La creación de esta Autoridad complementa el sistema institucional de resolución de reclamaciones en el ámbito financiero, que está articulado actualmente en tres niveles: en primer lugar, los servicios de atención al cliente de las propias entidades financieras; en un segundo estadio, los servicios de resolución extrajudicial de reclamaciones de los organismos supervisores y, por último, los órganos judiciales.

El texto, que ya fue aprobado por el Congreso de los Diputados en la pasada legislatura y decayó antes de su adopción final por la convocatoria de elecciones, comienza de nuevo su tramitación parlamentaria, incluyendo los principales cambios introducidos en el Congreso de los Diputados.

El texto aprobado incluye las modificaciones incluidas en la tramitación parlamentaria y que contaron con el respaldo de la mayoría de los diputados, como es la financiación de la nueva Autoridad por parte de las entidades financieras y la posibilidad de recurrir las resoluciones vinculantes que dicte ante la jurisdicción civil, garantizando de este modo la protección de los clientes financieros.

Más protección para los clientes

El Ministerio impulsó la creación de este organismo durante la pasada legislatura para incrementar la protección de los ciudadanos en cuanto clientes financieros.

A través de la Autoridad los clientes **podrán presentar sus reclamaciones de forma gratuita** en el ámbito bancario, de seguros y de inversión financiera ante un único organismo, lo que redundará en un mejor análisis de los conflictos y rapidez en el servicio y para ello centralizará los actuales servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El texto incluye los objetivos y ámbito de actuación de la nueva Autoridad, así como el conjunto de entidades que podrán ser objeto de reclamación, incluyéndose las entidades supervisadas, los servicios fintech y de criptoactivos y los servicios de préstamos al consumo, con independencia de por quién sean supervisados.

El proyecto refuerza el papel de los protocolos para la inclusión financiera de mayores y en el ámbito rural, asimilándolos a normas de conducta que serán de obligado cumplimiento una vez suscritos, pudiendo ser objeto de reclamación en caso incumplimiento. También se incluye como obligación para los supervisores financieros la elaboración y actualización de un Compendio Anual de Buenas Prácticas y Usos Financieros que será tenido en cuenta por la Autoridad en la resolución de los conflictos.

Se definen los tipos de reclamaciones que se pueden presentar, que podrán tener o no contenido económico, para cubrir reclamaciones, por ejemplo, de falta de información o por la no apertura de una cuenta de pago básica, así como por posibles incumplimientos de la autorregulación del sector financiero.

Asimismo, se refuerzan los instrumentos para garantizar la inclusión financiera a través de la atención personalizada, particularmente a las personas mayores, con discapacidad y colectivos vulnerables que deseen presentar una reclamación. Con este objetivo se elaborará un modelo sencillo y accesible para que los ciudadanos detallen sus reclamaciones y que podrán presentar por canales presenciales, telefónicos o telemático.

Finalmente, se incluye expresamente la posibilidad de que las partes puedan someterse voluntariamente una vez iniciado el procedimiento a un mecanismo de conciliación o mediación, aun cuando el cliente ya haya iniciado el procedimiento de reclamación ante la Autoridad.

Funcionamiento de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero

Podrán presentar reclamaciones ante la Autoridad las **personas físicas o jurídicas clientes** de servicios financieros por posibles incumplimientos de normas de conducta, buenas prácticas y usos financieros, así como por abusividad de cláusulas declaradas como tales por el Tribunal Supremo o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o en su caso, hayan sido inscritas con tal carácter en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Las resoluciones se dictarán de forma ágil, atendiendo a criterios uniformes, **en un plazo no superior a 90 días naturales y tendrán carácter vinculante** para las entidades financieras cuando las reclamaciones estén relacionadas con la normativa de conducta y protección a la clientela, o con cláusulas abusivas declaradas como tales y de una cuantía inferior a 20.000 euros.

Cuando las resoluciones no sean vinculantes, están tendrán valor de informe pericial si se deciden aportar en un procedimiento judicial en defensa de sus intereses.

El incumplimiento de las resoluciones vinculantes de la autoridad, así como el cumplimiento tardío o defectuoso, **podrá ser objeto** de sanción por parte de la autoridad.

La nueva Autoridad se financiará con el pago de una tasa que abonarán las entidades financieras y que será variable en función del número de reclamaciones de cada entidad y de las resueltas a favor de los clientes.

Asimismo, se atribuye el conocimiento de los recursos judiciales que se puedan interponer contra las resoluciones vinculantes de la Autoridad a los jueces y tribunales civiles que constituye una novedad respecto al texto inicial, introducida en el Congreso de los

Diputados antes de la disolución de las Cortes, para garantizar una mayor protección de los clientes financieros.

Estructura de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero

La Autoridad de Defensa del Cliente Financiero, que estará adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, contará con autonomía e independencia funcional y se financiará, cuando su actividad esté en pleno funcionamiento, a través de tasas recabadas por las reclamaciones admitidas.

A nivel organizativo, la Autoridad contará con un presidente y un vicepresidente que serán nombrados por el Consejo de Ministros por un periodo de seis años no renovable.

La Autoridad se organizará en direcciones generales y secciones, que serán los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones. Asimismo, se les dota a los Vocales de un elevado grado de independencia.

Además, para garantizar la homogeneidad de criterios en la resolución de las reclamaciones, se prevé la existencia de plantear una cuestión previa de unificación de criterio que resolverá una Sección Especial.

Por último, la Autoridad contará con un Comité Consultivo, que será un órgano de asesoramiento y estará integrado por el presidente y el vicepresidente de la Autoridad, además de por doce miembros representantes del Consejo de Consumidores y Usuarios, de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, las patronales del ámbito financiero y representantes de las comunidades y ciudades autónomas, así como por dos expertos independientes, del ámbito académico, con conocimientos en materia financiera.

Más inclusión financiera

Las entidades financieras deberán atender a sus clientes conforme al principio de prestación personalizada. Es decir, deberán tener en cuenta **aspectos tales como la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa**, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios financieros, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. La Autoridad deberá operar también bajo este principio.

Asimismo, se aclaran y simplifican los procedimientos y elementos de prueba necesarios para facilitar la acreditación de los requisitos del ejercicio del derecho a una cuenta de pago básica y a su gratuidad.

Por último, **se facilita el cierre telemático de cuentas para que su sencillez sea pareja a la de la apertura.**

Congreso de los Diputados

JUBILACIÓN ABOGADOS Y PROCURADORES. FISCALIDAD

El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar unas condiciones de jubilación digna de abogados y procuradores adscritos a sus mutualidades de protección social



Fecha: 21/03/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota](#)



El Pleno ha aprobado hoy la **proposición no de ley**, del Grupo Popular, relativa a mejorar las condiciones de jubilación de los abogados y procuradores, en la que insta al Gobierno a elaborar medidas que defiendan los intereses de este colectivo. **La iniciativa no legislativa ha salido adelante por 178 votos a favor, 20 en contra y 134 abstenciones.**

El texto de la proposición no de ley, que ha sido votada y aprobada en sus propios términos, se articula en tres puntos en los que se insta al Ejecutivo a llevar a cabo una serie de actuaciones para mejorarlas condiciones de jubilación de abogados y procuradores adscritos a sus

mutualidades de protección social, "teniendo en cuenta la defensa de los intereses de todos los actores implicados así como del propio Sistema Nacional de la Seguridad Social".

Así, este texto insta al Gobierno a "constituir lo antes posible una Comisión integrada por la representación de las Mutualidades de la Abogacía y la Procura, del Ministerio competente en materia de Seguridad Social, de los Consejos de la Abogacía y Procura y de las actuaciones y plataformas de los profesionales afectados para que analice en profundidad las distintas situaciones que concurren en los mutualistas de ambas entidades". En particular, la viabilidad, oportunidad y condiciones para que los llamados mutualistas alternativos **puedan trasladar al RETA las cantidades cotizadas en las respectivas mutualidades profesionales, computando a efectos de devengo de pensiones y prestaciones futuras, jubilación incluida, previa ponderación de las cantidades ingresadas y de los períodos cotizados.**

Según esta proposición no de ley, dicha comisión formulará las propuestas normativas más adecuadas y ponderadas para garantizar unas condiciones de jubilación dignas a abogados y procuradores, teniendo presente el interés económico y financiero de todos los mutualistas, el trato equitativo con el resto de autónomos y trabajadores y la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

Por otro lado, **también se insta a estudiar** y, en su caso, **regular un tratamiento fiscal adecuado y no discriminatorio en la recuperación del ahorro aportado por los mutualistas alternativos**. Y, por último, a "analizar una posible mejora de las condiciones de la jubilación parcial de los profesionales de la abogacía y la procura".

Consulta DGT

IP. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. PARTICIPACIONES EXENTAS. Para determinar si la retribución percibida de una entidad en la que participa un contribuyente es su principal fuente de renta no se excluye la retribución percibida de otra empresa del grupo familiar en la que no se participa directamente



Fecha: 10/10/2023

Fuente: web de la AEAT

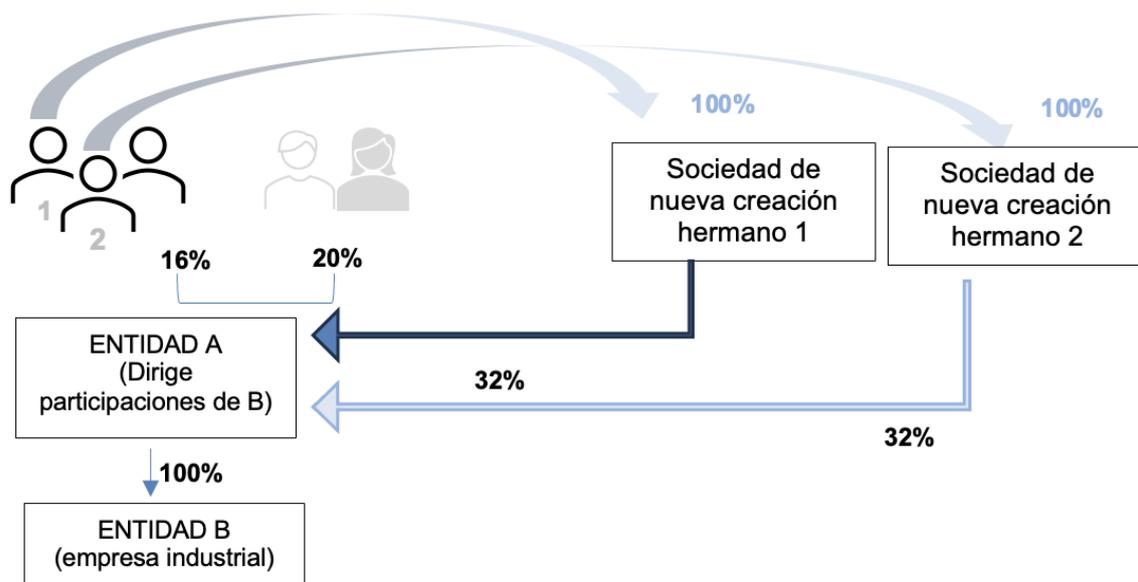
Enlace: [Consulta V2752-23 de 10/10/2023](#)

La persona física consultante, junto con sus hermanos, su padre y la esposa de éste, son titulares de la totalidad de las participaciones de la **entidad A**, entidad matriz que a su vez **posee el 100% de la entidad B, empresa industrial**.

La actividad de la entidad A es dirigir y gestionar la participación de la sociedad en el capital de la entidad B, disponiendo de medios personales y materiales. En 2019 el padre y su esposa donaron a sus hijos participaciones en la entidad A, manteniendo en ésta el matrimonio el 20%, y pasando a tener el consultante y uno de sus hermanos el 32% cada uno de ellos, y el tercer hijo un 16%. Las donaciones se acogieron, a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, a la reducción del 95% de la base regulada en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Se desea realizar esta operación de reestructuración: el consultante y el hermano de éste, titulares cada uno de un 32% de la entidad A, **aportan a dos sociedades de nueva creación las participaciones que cada uno posee de la entidad A**. Cada uno poseerá el 100% del capital de cada holding. Estas dirigirán y gestionarán la participación que poseerán de la entidad A, disponiendo de medios materiales y personales.



Ambos hermanos aportantes realizarán labores de dirección y gestión tanto en la entidad A como en las sociedades holding que posean las participaciones de la entidad A de cada uno de ellos. En las sociedades holding tendrán por ello una retribución como administradores, al igual que en la entidad A.

Se pregunta, entre otras cuestiones, si las participaciones que poseerían los hermanos aportantes de sus respectivas sociedades holding, se encontrarían exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio teniendo en cuenta que cada uno de ellos percibirá de su sociedad holding, sin tener en cuenta lo que percibirían en la entidad A como administradores, más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La DGT indica que en la medida en que los consultantes mantendrán la realización de funciones directivas en la entidad A pero no tendrán participación directa en ella, deberán computar las remuneraciones percibidas de esta entidad para determinar si lo percibido de sus respectivas holding constituye su principal fuente de renta.

IRnR. EP. Los establecimientos permanentes pueden aplicar la reserva de capitalización



Fecha: 10/10/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V3250-23 de 19/12/2023](#)

La consultante es una sociedad no residente que opera en España mediante un Establecimiento Permanente consistente en una oficina en régimen de alquiler que ha habilitado y donde tiene contratados equipos de desarrollo de software. La sociedad factura el valor de servicios a otras empresas del grupo para las que trabaja. Dado que el Artículo 18.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes establece

que la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, se plantea si puede esta entidad aplicar en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 27/2014 relativa a la reducción del 10% del importe del incremento de los fondos propios en la base imponible, dotando la correspondiente reserva de capitalización.

Se pregunta si se puede aplicar la reducción de reserva de capitalización del [artículo 25](#) de la Ley del impuesto de sociedades en la base imponible del establecimiento permanente.

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, “El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.”

En el presente caso, **dado que la entidad consultante es un establecimiento permanente, en la medida en que disponga de una estructura de capital adecuada tanto a la organización como a las funciones que desempeña, el cómputo del incremento de fondos propios se realizará en sede del establecimiento permanente, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.**

IS. BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (BINs). Las BINs pendientes de aplicación tras la transmisión de 3 ramas de actividad se atribuirán a cada rama de actividad en proporción al patrimonio del valor segregado



Fecha: 28/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3312-23 de 28/12/2024](#)



La sociedad X, sociedad cotizada, que optó por la aplicación del régimen fiscal especial de SOCIMIS.

La sociedad X ha conformado **tres ramas de actividad diferenciadas** (Retail, Oficinas y Logística) atendiendo al tipo de activo y a sus necesidades particulares de explotación comercial y gestión, dotando a cada una de las ramas de medios humanos y materiales

específicos e independientes, así como de una explotación y gestión también separadas e independientes, en aras a lograr la máxima especialización, eficiencia y rentabilidad en cada una de ellas.

La sociedad X transmite **las tres ramas de actividad a sociedades preexistentes**. Las tres beneficiarias aplicarán el régimen especial de SOCIMI. **La sociedad X no será disuelta.**

La sociedad X tiene BINS.

En el supuesto concreto planteado, siguiendo las manifestaciones de la consultante, la práctica totalidad de las BINS de la sociedad X proceden de la escisión total que se llevó a cabo en el ejercicio 2016, en virtud de la cual X recibió, entre otros elementos patrimoniales, un conjunto de hoteles, centros comerciales y oficinas, destinados al arrendamiento. **En la actualidad, en el momento de llevarse a cabo las aportaciones de rama de actividad ahora proyectadas, los hoteles ya no se encuentran en el balance de X al haber sido enajenados.**

Sentado lo anterior, siguiendo lo dispuesto en el artículo 84.2 de la LIS, en aquellos supuestos en que **no pueda determinarse qué actividad ha generado las bases imponibles negativas pendientes de compensación, cabría admitir otro criterio razonable de distribución, como podría ser una distribución proporcional en función del valor de mercado, o contable, del conjunto patrimonial que se atribuye a cada sociedad beneficiaria con motivo de la segregación, respecto al patrimonio total de la entidad consultante.** En el supuesto concreto analizado, dado que las BINS que constan en sede de X, pendientes de compensación, parecen corresponderse con la actividad de retail o la actividad de oficinas, dichas BINS no podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria de la rama de logística.

En consecuencia, **las BINS pendientes de compensar en sede de X se atribuirán a las sociedades beneficiarias del negocio de retail o del negocio de oficinas atendiendo al valor de mercado o valor contable del conjunto patrimonial recibido con respecto al patrimonio total de la consultante.**

Resolución del TEAC

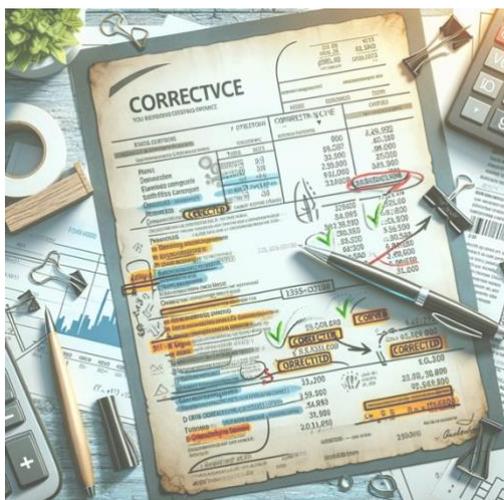
IVA. ANULACIÓN DE COMPRAVENTA. FALTA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA RECTIFICATIVA.

En el caso de resolución de un contrato de compraventa por resolución firme, quedando sin efecto la operación gravada, sin que el sujeto pasivo que soportó y dedujo el impuesto rectifique la deducción practicada en su momento, deberá rectificar la deducción originalmente practicada.



Fecha: 20/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2024](#)

Criterio:

Resolución de un contrato por resolución firme, quedando sin efecto la operación gravada, sin que el sujeto pasivo que soportó y dedujo el impuesto, rectificase la deducción practicada en su momento.

Se discute la procedencia de la rectificación cuando no consta que recibiera la correspondiente factura rectificativa.

Inexistentes las operaciones, no procede deducción alguna en concepto de IVA soportado, según resulta de la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 27-06-2018, SGI y Valériane asuntos acumulados C-

459/17 y C-460/17). No hay razón que justifique una interpretación distinta para el caso de las operaciones que cesan en sus efectos, **por lo que debe rectificarse la cuota soportada y deducida que ha devenido improcedente.**

Esta obligación de rectificación es independiente del curso de acción seguido por quien repercutió el impuesto, como apuntan las sentencias del TJUE de 28-05-2020, asunto C-684/18, World Comm Trading Gfz SRL, de 13-3-2014, asunto C-107/13, Firin, o de 26-4-2017, asunto C-564/15, Farkas, al igual que el Tribunal Supremo en su sentencia 2255/2020, de 8 de julio de 2020.

La situación se distingue de aquellas otras en las que la rectificación de la repercusión únicamente puede ser conocida por quien la soportó por medio de la emisión de la correspondiente factura rectificativa, en las cuales, a falta de esta, no cabe exigir la

rectificación de la repercusión del impuesto. No siendo este el caso, por cuanto el adquirente de los bienes es perfecto conocedor de la anulación de la operación y el cese en sus efectos, **debe proceder a la rectificación de la deducción practicada**.

Reitera el criterio del RG 00-04707-2018, de 20 de abril de 2021.

IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS. CESIONES DE VEHÍCULOS REALIZADAS POR UN EMPRESARIO O PROFESIONAL A FAVOR DE SUS EMPLEADOS.

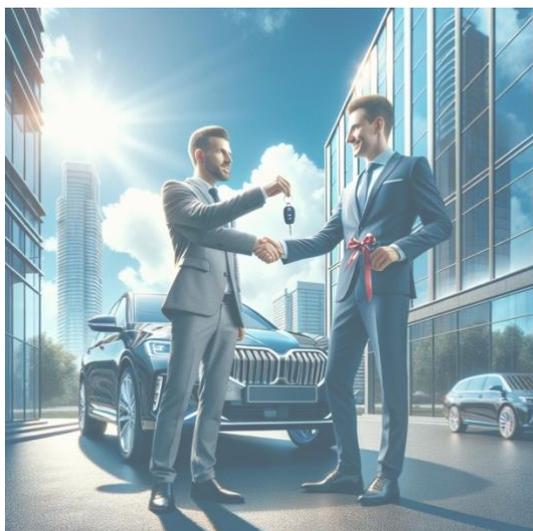
El TEAC adopta el criterio de la sentencia del TS de 29 de enero de 2024 que establece que la cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50%- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, **es una operación no sujeta al IVA**



Fecha: 20/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2024](#)



Criterio:

Para calificar la cesión de vehículos realizada por un empresario o profesional a favor de sus empleados como una prestación de servicios a título oneroso se aplican los criterios generales establecidos al efecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En consecuencia, **sólo se considerarán operaciones a título oneroso si existe una relación directa entre la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio**. Además,

dicha contraprestación ha de tener un valor subjetivo, esto es, un valor que pueda expresarse en dinero. **Una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del impuesto sobre la renta, esta operación tenga la consideración de retribución en especie**. Así se deduce de la jurisprudencia del TJUE

(sentencias de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19, QM; 18 de julio de 2013, asuntos acumulados C-210/11 y C-211/11, Medicom y Maison Patrice; 29 de julio de 2010, asunto C-40/09, Astra Zeneca UK; 16 de octubre de 1997, asunto C-258/95, Julius Fillibeck).

La falta de acreditación de la onerosidad en la que se fundamenta la liquidación contra la que se reclama, impide que la misma pueda ser confirmada (STS de 26 de octubre de 2021, recurso n.º 8146/2019).

Reitera criterio de resoluciones de 22 de febrero de 2022 (00-03161-2019) y de 22 de marzo de 2022 (RG 4916-2019).

Se recoge [STS de 29 de enero de 2024](#) (rec. casación 5226/2022) que confirma SAN estimatoria, y concluye no haber lugar al recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, fijando como doctrina jurisprudencial la siguiente:

“La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50 por 100, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2ª LIVA, no desvirtuada por la AEAT- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, IVA soportado por el renting del vehículo.”

LGT. SUSPENSIONES. GARANTÍA HIPOTECARIA DE CARÁCTER INMOBILIARIO.

Existencia de cargas previas al derecho de la Hacienda Pública.
Suficiencia jurídica.

La existencia de cargas hipotecarias previas no determina, per se, la falta de idoneidad de los bienes ofrecidos en garantía



Fecha: 14/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 14/03/2024](#)

Criterio:

La existencia de cargas hipotecarias previas **no determina, per se, la falta de idoneidad** de los bienes ofrecidos en garantía, **en tanto que dicho razonamiento dejaría vacías de contenido todas las garantías consistentes en segunda o sucesivas hipotecas**, debiendo valorarse si los bienes son económicamente suficientes una vez descontadas dichas cargas.

Se reitera criterio de 18 abril de 2023 (RG 7272/2022/50)

Nota: resoluciones asociadas

-Resoluciones TEAC 00/7273/2022/50/IS3 y 00/7272/2022/50/IS3 adoptadas el 18 de abril de 2023.

-Se asume el criterio adoptado en la Resolución del TEAR de Extremadura de 6 de septiembre de 2019 ([RG 10/00246/2019/50/0](#))

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. ITP y AJD. Calificación de concesión administrativa a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.



Fecha: 20/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2024](#)

Criterio:

Los rasgos esenciales que deben apreciarse en un acuerdo entre un órgano administrativo y una entidad mercantil adjudicataria, para poder afirmar la existencia de una concesión administrativa a efectos tributarios, **se resumen en que pueda afirmarse que, de él, se ha derivado cualquier desplazamiento patrimonial a favor de la entidad que lo suscribió como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión sobre algún servicio público o por la atribución del uso privativo (o, al menos, del aprovechamiento especial) de cualquier bien de dominio público.**

Reitera el criterio del RG 00-03498-2014, de 13 de julio de 2017.

Sentencia de interés

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS HEREDEROS. La renuncia a la herencia de su esposa (legatario del usufructo universal vitalicio) a favor de sus hijos, perjudicando la acción de cobro de la Agencia Tributaria, afecta a la responsabilidad de los hijos por colaborar en la ocultación de bienes.



Fecha: 15/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 15/12/2023](#)



El padre tenía determinadas deudas tributarias, y habiendo sido **declarado legatario** en el testamento de su difunta esposa, **del usufructo universal vitalicio** de su herencia, renunció a dicho legado en el momento de otorgarse la escritura de manifestación y adjudicación de herencia, siendo los hijos conocedores de la existencia de las citadas deudas tributarias de su padre, sosteniendo la administración que en aplicación de los artículos 881 y 882 del Código Civil, los bienes legados pasaban a ser propiedad del padre desde el mismo momento del fallecimiento de su esposa. **El T.E.A.R.** concluye que se ha producido

colaboración de los actores con su padre, dado que, sin la aceptación de la herencia yacente de su madre, no se podría haber completado la transmisión del legado del deudor principal, y que la aceptación de los bienes que integraban el legado de su padre, en la parte correspondiente al usufructo del mismo, supone un acto de colaboración en la ocultación de tal derecho de usufructo.

El TSJ de Valencia:

La renuncia al legado prevista en el artículo 888 del Código Civil, **es un acto unilateral del legatario**, que deja sin efectos el legado el cual se refundirá en la masa de la herencia, acto en el cual no tienen intervención alguna los herederos, al heredero no le transmite el bien el legatario, sino que lo recibe directamente del fallecido causante de la herencia.

Sin embargo, aun partiendo de la referida hipótesis jurídica, **ello no excluye la concurrencia del consilium fraudis** -ya lo anticipamos- **sobre el que se sustenta la derivación en el caso de autos**, dadas las restantes circunstancias concomitantes

puestas de manifiesto en los acuerdos de derivación de la responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT que por lo dicho es subjetiva, con un elemento tendencial y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad que en las circunstancias concurrentes se objetiva suficiente, pues los actores no incurrían en un mero e inevitable hacer pasivo pues, la herencia había permanecido yacente durante más de 6 años y los actores suscribieron un acuerdo sobre la división de la herencia en marzo de 2013 (así lo manifestaron en el Juzgado), no fue hasta tres años y seis meses después que decidieron hacer la escritura de adjudicación de herencia y ello en menos de un año desde el inicio de actuaciones ejecutivas, en que los actores y su padre otorgan la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de la mujer, de 26 de diciembre de 2016, cónyuge del padre y madre de los recurrentes, **los cuales aceptaron la herencia de su madre y su padre renunció al legado del derecho de usufructo universal y vitalicio de la herencia de su esposa, de tal forma que los recurrentes vieron acrecer su herencia en el usufructo objeto de renuncia.**

En las circunstancias descritas, **localizamos la intención defraudatoria en la aceptación de la herencia yacente por los hijos en unidad de acto con la renuncia al legado por parte de su padre fue determinante del derecho de acrecer de los hijos**, hoy actores, que por dicho cauce adquieren el usufructo del padre e integran en sus patrimonios el pleno dominio de los bienes, impidiendo que el derecho de usufructo del segundo pudiera ser embargado para satisfacer el derecho de crédito que ostentaba la AEAT frente al padre por lo que la valoración conjunta de las citadas circunstancias constituye un sustrato indiciario suficiente para justificar la decisión de derivación de la responsabilidad al amparo del art 42,2,a) LGT, sin que al respecto los actores hayan aportado justificación alguna explicativa del referido iter circunstancial, que nos pueda conducir a distinta conclusión, por lo que desestimamos el recurso.

IIVTNU. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR.

El TS obliga al estado a indemnizar a una contribuyente por responsabilidad patrimonial del Estado legislador en relación con el IIVTNU.



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/03/2024](#)

D.^a Carlota adquirió, mediante escritura de 2 de diciembre del 2002, un apartamento de nueva construcción. El precio de adquisición **fue de 264.176,14 euros** (IVA incluido). Posteriormente, con fecha 3 de octubre de 2013, se otorgó escritura pública de venta de la vivienda y el garaje, anteriormente mencionados, por un precio de transmisión de **225.000 euros**. Por esta transmisión se giró liquidación en relación con acta de

disconformidad por importes de 5.775,50 euros por la vivienda y 218,06 euros por el garaje.

La parte recurrente cuestionó las liquidaciones tanto en sede administrativa como judicial por considerar que el tributo aplicado (IIVTNU) era inconstitucional por contravenir el principio de capacidad económica, entre otras alegaciones.

Se intentó acreditar por la parte la inexistencia de la plusvalía, en este caso, mediante la **aportación de escrituras públicas e informe pericial**. Sin embargo, tanto la Administración en un primer momento, como posteriormente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que conoció del asunto llegaron a la conclusión de que **la minusvalía no había sido acreditada**.

En el presente supuesto de hecho, **resultó gravada una operación económica en la que no quedó constatada la existencia de un incremento de valor del terreno** y, en consecuencia, una manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resultara compatible con artículo 31.1 CE. De hecho, si algo permite tener por acreditado, es precisamente la inexistencia de incremento y, consiguientemente, la inconstitucionalidad de la tributación exigida en este caso.

En consecuencia, **debe procederse a cuantificar la indemnización que, por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador**, corresponde a la parte actora, teniendo en cuenta los principios que rigen esta materia.

En primer lugar, ha de reconocerse a la parte actora **el derecho a percibir la cuantía indebidamente abonada por el tributo, por importe de 5.775,50 euros por la vivienda y 218,06 euros por el garaje**. Esta suma no ha sido discutida por ninguna de las partes.

Respecto a las **sanciones tributarias**, esta Sala considera que, derivándose la indemnización de una responsabilidad patrimonial por inconstitucionalidad de la norma tributaria, **todas las consecuencias anudadas al tributo inconstitucional deben quedar debidamente resarcidas**.

Y, respecto a los intereses, no son procedentes los que solicita la parte actora, puesto que no nos hallamos en el ámbito tributario, sino de la responsabilidad patrimonial.

En estos términos procede acordar una indemnización a favor de la actora en la suma de 10.185,03 euros, a actualizar en los términos anteriormente expuestos, fijando como día de la lesión, para cada una de las cuantías, el día que resultó efectivamente abonada.

IRPF. RETENCIONES. EXENCIÓN INDEMNIZACIÓN DE TRABAJADORES. El despido objetivo (o colectivo, dependiendo del número de trabajadores) no se ve afectado por la adscripción voluntaria, dado que la empresa se reserva la facultad de aprobar finalmente que despidos realiza.



Fecha: 04/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 20/12/2023](#)

El caso a estudiar trata de una entidad que negoció un nuevo convenio colectivo. El mismo supuso una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de la plantilla. Se abrió un período de adscripción voluntaria de los trabajadores para acceder a la extinción de sus contratos. Las extinciones de 28 trabajadores **se documentaron como despidos por causas objetivas**.

Tal como reconocen las partes la cuestión a decidir es si en el caso concretamente controvertido la extinción de los 28 contratos laborales objeto de controversia ha de ser calificada, **tal como propugna la entidad demandante, como extinción de la relación laboral por causas objetivas** - art. 52.c) ET- o si, como sostiene la Administración, la extinción obedeció a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo a causa de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción - art. 41.1 y 3 ET-.

Dependiendo de la calificación de la extinción de la relación laboral la indemnización mínima establecida legalmente **tiene diferente cuantía y, en consecuencia, la renta exenta sería distinta**. Lo cual determinaría, también, una diferente cuantía de la obligación de retener a cuenta. **En el caso de despido por causa objetiva** supone que la indemnización legal exenta de IRPF es de **20 días por año con el máximo de 12 mensualidades**, en el caso de **modificación sustancial de las condiciones** de trabajo son **20 días por año con el máximo de 9 meses**.

La liquidación concluye que las indemnizaciones recibidas adicionalmente por los trabajadores, hasta completar las cuantías correspondientes al despido por causas objetivas (veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades), no resultan amparadas por la exención prevista en el art. 7.e) de la LIRPF y, por tanto, la entidad no estaría exonerada de la obligación de practicar retención a cuenta sobre los excesos descritos

La AN declara que la voluntad empresarial durante un proceso de negociación colectiva **no es inmutable**. Estima que aunque el objetivo inicial sea reducir los salarios, es posible que, si hay trabajadores que no aceptan esa reducción, la empresa opte por extinguir sus contratos de trabajo.

Lo relevante a nuestros efectos es que efectivamente lo hizo, exteriorizando así una voluntad inequívoca de extinguir la relación laboral, debiendo evaluar nosotros si en el

procedimiento inspector se desvirtuó la existencia de despidos objetivos por causas económicas.

La adscripción voluntaria de los trabajadores a la extinción de sus contratos laborales no es incompatible con el despido objetivo en cuanto constituye un criterio de selección empresarial de los trabajadores que van a ver extinguida su relación laboral por una decisión extintiva tomada por la empresa. Siendo una facultad empresarial la selección de los trabajadores afectados (sometida a revisión jurisdiccional, claro está), tales facultades no se ven desnaturalizadas cuando el **empresario decide abrir la posibilidad de adscripción voluntaria de los trabajadores, siempre que, como aquí sucede, se reserve la facultad de aprobar tal propuesta.**

En tal sentido, tal como en la demanda se razona, la jurisprudencia laboral ha señalado, con referencia al despido colectivo, que "la voluntariedad de la adscripción al despido colectivo como criterio de selección, no ha de confundirse con la extinción del contrato por mutuo disenso del artículo 49.1.a del Estatuto de los Trabajadores , ni con la extinción por voluntad del trabajador del artículo 49.1.d. porque la causa de la extinción contractual sigue siendo el despido colectivo" (STS 20 de abril de 2015, rec. núm. 354/2014). Tal criterio lo entendemos aplicable sin violencia alguna al despido objetivo en cuanto se sustenta en las mismas causas que el despido colectivo, diferenciándose esencialmente de este en que por el número de trabajadores afectados no es preciso seguir el procedimiento de negociación regulado en el art. 51 del Estatuto de los trabajadores.

Auto del TS

IP. UNIT LINKED.

El TS tendrá que pronunciar si los seguros de vida, modalidad 'unit linked', deben quedar sometidos a gravamen



Fecha: 29/09/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Auto del TS de 29/09/2023](#)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, de conformidad con el artículo 17.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, **deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad unit linked, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.**

Nota: Hay que recordar que el art. 17.1 de la LIP fue modificada por la Ley 11/2021, y con el texto actual en los casos en los que no exista valor de rescate, el seguro se computa en el IP por el valor de la provisión matemática a la fecha del devengo.

Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Texto original de la Ley 19/1991	Texto modificado por la Ley 11/2021 (en vigor a partir del 11/07/2021)
Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.	Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto. No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Monográfico

Sobre la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del RD-ley 3/2026, sus consecuencias y la enmienda presentada por el PSOE en el Congreso de los Diputados

1. La situación derivada del recurso de inconstitucionalidad

La [Sentencia del TC nº11/2024, de 18 de enero de 2024](#) declara inconstitucional el apartado primero del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 3/2016, que añadió la disposición adicional decimoquinta a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades (en adelante, LIS):

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por 100, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros, pero inferior a sesenta millones de euros.

– El 25 por 100, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de sesenta millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por 100 de la cuota íntegra del contribuyente.»

Y el apartado segundo del art. 3.1 del citado decreto-ley, modificó la disposición transitoria decimosexta LIS, añadiéndole un nuevo apartado tercero

«En todo caso, la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del impuesto sobre sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.»

La declaración de inconstitucionalidad tiene su base jurídica en la introducción de medidas para ensanchar la base imponible del impuesto y asegurar un incremento de la recaudación mediante un Real Decreto-ley.

En la propia **Sentencia**, se establece un apartado 4 denominado “**Efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad**”

“Antes del fallo es necesario realizar una última precisión, referida a los efectos de esta sentencia, al igual que hizo la STC 78/2020, FJ 6. Por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha** [STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 6 b)].

2. La interpretación realizada por la Agencia Tributaria

Con fecha 5 de febrero de 2024, la Dirección del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria, publicó la [Nota ANP 897-24 de la STS de 18 de enero de 2024 y su incidencia en los procedimientos inspectores actualmente abiertos y pendientes de liquidación](#), estableciendo los siguientes **criterios**:

→ **No afecta esta sentencia a obligaciones devengadas por Impuesto sobre Sociedades que han sido ya decididas de manera firme en vía administrativa o judicial, tampoco a las liquidaciones no impugnadas a la fecha de su dictado, ni a aquellas autoliquidaciones cuya rectificación no se haya solicitado a dicha fecha.**

Se mantiene el criterio de la firmeza de los actos administrativos o de las cuestiones que hayan sido objeto de cosa juzgada pero se añade, en la línea de lo señalado por el TC, las situaciones derivadas de los recursos no planteados a la fecha del dictado de la sentencia (no de la publicación de la misma).

→ **Tiene una consecuencia directa en los procedimientos inspectores en curso.** La sentencia del TC opera con plena eficacia y el órgano liquidador, al no poder tener presentes los artículos que han sido declarados inconstitucionales y nulos, deberá aplicar la normativa anterior al Real Decreto-ley 3/2016 haya o no sido alegada la inconstitucionalidad por el obligado tributario.

La Inspección deberá aplicar, de oficio, el fallo de la sentencia, pudiendo ser alegado por el contribuyente o su representante legal, para obtener una liquidación más favorable fruto de las actuaciones

- **Tiene una consecuencia directa en los procedimientos inspectores que se inicien con posterioridad.** La Administración debe aplicar el ordenamiento vigente en cada momento y, por tanto, también en los procedimientos que se inicien a partir del dictado de la sentencia, deberá tener presente la inconstitucionalidad de los preceptos antes mencionados de enero de 2024.

La situación será la misma que en el caso anterior, aunque parece poco probable que se inicien procedimientos inspectores para comprobar, específicamente, aspectos declarados inconstitucionales y el contribuyente no tiene derecho a instar el inicio de una inspección puesto que ésta sólo se puede iniciar de oficio

- **Cuestión distinta es la referida a aquellas liquidaciones o autoliquidaciones pendientes de recurso contencioso administrativo.** En estos casos, **los efectos de la sentencia del TC no pueden aplicarse si no se alegó aquella inconstitucionalidad.** Las razones son de carácter procesal: se trataría de una materia ajena al objeto del recurso y el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impediría entrar en ella.

En el ámbito contencioso-administrativo, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 33 de su Ley reguladora:

“1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

2. Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno.

3. Esto mismo se observará si, impugnados directamente determinados preceptos de una disposición general, el Tribunal entendiera necesario extender el enjuiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos”.

3. La posición del TEAC

Recientemente el TEAC en Resoluciones [00/05806/2023/00/00 del 22/02/2024 - TEAC](#) y [00/06490/2023/00/00 del 22/02/2024 - TEAC](#) aplica el criterio de la STC porque, en ambos supuestos, las entidades reclamantes habían solicitado que el TEAC tuviera en cuenta la posible inconstitucionalidad de la DA 15ª y la DT 16.3 de la LIS.

No obstante, debe tenerse en cuenta la posible aplicación del artículo 237 de la Ley General Tributaria que establece que:

“1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones”.

4. Posible desarrollo legal

El pasado 7 de marzo finalizó el plazo de presentación de enmiendas al de Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre). (121/000003), estas enmiendas están pendientes de publicación en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados.

Numerosos medios de prensa se han hecho eco de la **Enmienda nº 196 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista** ([BOCG de 18/03/2024](#)), por la que se añadiría una disposición final, con el fin de reintroducir de nuevo las medidas anuladas por la STS 11/2024, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y no hubieran concluido a la entrada en vigor de la, ahora sí, **nueva Ley**.